

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00496](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?numero=T-2023-00496)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. José Vicente Pereira Castañeda, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, a la Vida Digna, y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:
Que ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, se tramitó un proceso de alimentos, radicado bajo el número 2005-00958, que el mismo finalizó o terminó, cancelándose la medida de embargo. Sin embargo, al parecer los oficios no se elaboraron.
Posteriormente inicia un proceso de Exoneración de Alimentos el 2 de febrero de 2023, que en mes de mayo el 25 del hogño, escalo petición al despacho sin obtener respuesta.
En atención que las hijas –beneficiarias de la medida cautelar ya son mayores de 25 años, teniendo gastos que solventar, se le afecta su mínimo vital.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que suspenda la medida de embargo del proceso de alimentos. De igual forma solicita que se le dé trámite a la solicitud presentada, del proceso de Exoneración de Alimentos del proceso radicado bajo el número 2005-00958.

Por último, que se realicen los Oficios de Levantamiento de la Medida Cautelar, si están pendientes de la Elaboración.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de las Jóvenes Andrea y Natalia Pereira Ramírez, al trámite Constitucional. ^{véase nota1}

El 25 de agosto de 2023, da respuesta la parte accionante, suministrando la información de las direcciones o correos electrónicos de las vinculadas. ^{véase nota2}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que de la revisión al Libro radicador el Juzgado había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero al no tener constancia del cumplimiento de la orden dada, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales procedió a librar los oficios. Anexa el Links del Expediente radicado bajo el número 2005-00958. ^{véase nota3}

El 28 de agosto de 2023, el despacho resolvió ordenar la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal Hipódromo, y a la Dra. Darleny Enríquez Martínez, en calidad de Defensora de Familia - Centro Zonal Hipódromo, para que se haga parte de la presente acción Constitucional, la cual dio respuesta el 29 de agosto de 2023 señalando que la actuación de trámite de 2005 no reposa en los archivos del Centro Zonal, debido a que fueron trasladados al Archivo Central Regional, por lo que realizan la gestión pertinente con la gestión documental, para poner al despacho en contexto. Aunado a lo anterior manifiesta que las pretensiones del tutelante van encaminadas a que se le dé trámite a la solicitud de exoneración de alimentos, dentro del proceso 2005-00958, por lo cual considera que quien debe de responder es el Juzgado accionado. ^{véase nota4}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

¹ Ver folio 11 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 16 al 17 *Ibidem*.

³ Ver folio 18 al 19 *Ibidem*.

⁴ Ver folio 31 al 32 *Ibidem*.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente y de serlo determinar si el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, le vulnera actualmente algún derecho fundamental al accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que se le dé trámite a la solicitud presentada, del proceso de Exoneración de Alimentos del proceso radicado bajo el número 2005-00958.

Por último, que se realicen los Oficios de Levantamiento de la Medida Cautelar, si están pendientes de la Elaboración, dentro del proceso de Alimentos, iniciado por la Sra. Rosalbina Ramírez Ramírez, contra el Sr. José Vicente Pereira Castañeda, radicado bajo el número 2005-00958.

De la **Inspección Judicial** realizada al Links de proceso digital ahora conformado por las actuales solicitudes del accionante, dado que el expediente escrito contentivo de Alimentos, iniciado por la Sra. Rosalbina Ramírez Ramírez, contra el Sr. José Vicente Pereira Castañeda, radicado bajo el número 2005-00958, con relación a las entonces menores Andrea y Natalia Pereira Ramírez, no pudo ser localizado por los empleados del Juzgado ^{véase nota 5} en lo pertinente se observa:

Se observa el oficio remitido al Cajero Pagador – Consorcio FOPEP de levantamiento de las medidas cautelares, que se decretaron a cargo del Sr. José Vicente Pereira Castañeda, explicándose en el informe del Juzgado que ello obedeció a la información encontrada en el libro radicator de que ese proceso está terminado desde el año 2014 ^{véase nota 6}. Por lo cual se cumplió con la pretensión principal de la remisión de los oficios de desembargo.

En lo referente al “Trámite a la solicitud de Exoneración de Alimentos”, presentada el 4 de mayo, y reiterada el 26 de mayo ambas del 2023, no se evidencia ninguna trámite de la misma por parte del Juzgado accionado, lo cual aparentemente ocasionaría una vulneración al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia de la parte accionante, empero realmente en las circunstancias antes mencionadas en la práctica, esa deficiencia es meramente formal, dado que lo pretendido con ello, era poner fin a un proceso que se consideraba activo y realmente no es necesario efectuar la tramitación solicitada por el accionante.

Por lo cual se aceptará que con la elaboración del oficio comunicando el levantamiento de la medida de embargo, ha cesado la omisión del Juzgado.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico

⁵ Archivos “13 informe secretarial 2005-00958” y “14 LIBRO RADICADOR” en el expediente del Juzgado
⁶ Archivo “OFICIO PAGADOR levanta 2005-00958” en el expediente del Juzgado y “018RespuestaJuzgado” en el cuaderno de tutela

tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota7}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(..). La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota8}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. José Vicente Pereira Castañeda, contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, por Hecho Superado acorde con las motivaciones que anteceden.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

⁷ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁸ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2023-00496
Código Único de Radicación: 08001221300020230049600

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60ea3061dda33a71a5336ff7006cd7db02a23d60e28c43f5b6aeed2c64b8a0**

Documento generado en 06/09/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co